



# CANONICA CIVIL, Y LÉGAL DEFENSA:

P O R

**DON MIGVEL LASSO DE LA VEGA Y**

BARBA, Y PEDRO CARO, SU FACTOR, VEZINOS DE la Ciudad de Carmona, en el Artículo que vmd. está para determinar sobre la admisión de la mejora, que ha hecho Pedro Caro, de 200. ducados en cada vn año de tres, cediendo al Cõcejo de la dicha Ciudad los Arrayhanes, por precio de la Dehesa de Gualbardilla, y Carrahola, que por propios de la dicha Ciudad, se han sacado al pregon, para su arrendamiento, y sobre declarar, no hubo lugar de admitir en el Acuerdo de 3. de Oçtubre, la oferta que el Procurador del Colegio de la Compañia de Jesus, de dicha Ciudad hizo de mil y quinientos reales en cada vn año, cediendo los

Arrayhanes no aviendo se guardado las calidades con que Pedro

Caro hizo su primera posttura de 200. ducados en 26.

de Septiembre, que en Acuerdo de la Ciudad

de dicho dia se mandaron

**observar.**





32

Para claridad desta defenfa se divide en tres  
Articulos.

En el primero, se ajustará, que se debe admitir la mejora, que Pedro Caro haze; y que no se debia admitir la de el Colegio de la Compania de Iesus, ni publicar, hasta que estuviesse asiançada, y se le huviesse hecho saber à Pedro Caro, calidades con que hizo su primera mejora de 200. ducados.

En el segundo, que Don Miguel Lasso, no es Regidor, y que assi no es de las personas prohibidas à arrendar los propios del Concejo.

En el tercero, que aunque fuesse Don Miguel, tal Regidor, se avia de admitir la dicha mejora, y que no tendrá nulidad el arrendamiento de la dicha Dehesa.

## PRIMERO ARTICVLO.

N. 1.



Odas las vezes, que los propios de las Ciudades se facan al pregon, como debe ser *ex l. 4. tit 5. ff. 7. Recop.* deben darle, y rematarle en aquel, que mayores precios diere, precisa, y necessariamente; y assi lo tienen todos los Regnicolas, porque este contracto *concessu perficitur, ut emptio, & venditio*; es lo mismo facar la Dehesa al pregon, que dezir: darle, y contraygo con el que mas precio diere; y assi luego, que qualquiera en el termino de los pregones, y hasta la hora de el remate ofrece mas, queda obligado, y se le ha de precisar, à que arriende, ó compre, é igualmente el Fisco, ó la Ciudad tiene precisa obligacion de darle en arredamiento, si otro

no

4  
no haze mejora, vt disponitur, in dict. l. 4. ibi: *Y se remate en aquel que mayores precios diere*, & ibi: Azeved. n. 22. y luego, que mejora la incierta persona, se perficiona el contracto, *vt non sit locus penitentiae*, como succede, *in iactante misilia*; *in viduus, qui. vt detur donare primo occupanti*, vt in l. *qua ratione*, §. *fin. ff. de adq. ver. Dom.* y succede en el que abre la puerta a recibir los huéspedes inciertos, que vnicren, l. 1. §. 6. ff. *caup. stab.*

2. Con que siendo mayor precio, el que Pedro Caro, como factor de Don Miguel Lasso, dà de 200. ducados en cada vn año, cediendo los arrayhanes à favor de la Ciudad, no solo se debe admitir, sino que se pudo admitir la oferta, que el Procurador del Colegio hizo de 1500. reales en cada vn año, cediendo los arrayhanes, pues como se ha ofrecido justificar, el precio de estos en vn trienio nunca ha superado la cantidad de 500. reales, con que no solo no es adelantamiento à la mejora de 200. ducados, que Pedro Caro tenia hecha, sino que faltan 1200. reales en el trienio para igualar la mejora, que Pedro Caro, avia hecho, y oy adelanta cediendo los arrayhanes.

3. *Ex alio capite*, no se pudo, ni debió admitir la oferta del Procurador de la Compañia, porque antes de la admission, que obliga *utrosque contrahentes, nisi alius plus offerat*, teniendole por mejora (aunque en la verdad no lo fue) debió noticiarse à Pedro Caro, como antes de admitir la de este vmd. lo ha hecho al Colegio dandole, traslado justa, y necessariamente, vt in l. 7. & 8. ff. *de diem adiecti* ibi: *Necessè autem habebit venditor meliore conditione allata priorem emptorem certiore fuere, vt si quod alius adijcit, ipsoquoque adijcere possit, & est simile in l. ult. C. de iure emph. & l. si cum quibusdam, ff. de leg. & in l. unum, §. rogo, eod. tit.* por las quales assi lo tienen todos los practicos, y en que se fundò la capitulacion, con que Pedro Caro hizo la mejora de 200. ducados, y se le admitió en acuerdo de la Ciudad de 26. de Septiembre, de que no se avia de admitir otra, sin primero noticiarselo, para que si quisiese mejorarlo, hiziesse prevençion, que en el juizio de los doctos se tendrá por demás  
extrante

estante la disposicion de derecho, y practica de los Tribunales, pero respecto de la sujeta materia todo fue preciso, y aun no basto, y tendremos á bien baste esta expresion para lo de adelante comprobada con la dotrina de Amad en el auto de traslado, que antes de admitir la vltima mejora de Pedro Caro, dió al Colegio, sin averlo esse capitulado.

4 Idem, por expresa condicion con que admitió la Ciudad la dicha mejora, capitaló Pedro Caro, no se avia de admitir otra, que se hiziese por persona Eclesiastica, Colegio, ó Comunidad exempto de la jurisdiccion Real, sin que priniero la afiançasse con persona lega, llana, y abonada, y sin prevenir estava así acordado, llanamente se pregonó, y admitió la oferta de el Colegio, que hizo su Procurador.

5 *Nihil tam naturale est, quam pacta serventur*, en cuya comprobacion no me detengo; como ni tampoco, en que para rebocar la Ciudad en vn acuerdo, lo que en otro acordó, deben hallarse la mayor parte de los Regidores que lo acordaron, y constar de la nueva caula que para ello tiene, lo lo passo á manifestar la justicia de la condicion que fue admitida, y se debió observar, y tener presente.

6 Por todos derechos les es prohibida á los Eclesiasticos, *ut comprehendant D.D. cito resistant*, comprehendidos se en esta prohibicion á los Religiosos la negociacion trato, y grangesia, y estas prohibitivas disposiciones, que hablan en los Clojigos, debemossas tener por mas estrechas para los Religiosos, Steph. Grat. *discept. forens. cap. 123. vum. 5. ibi Quia in Monachis prohibita est magis stricta*, como por autoridad de San Agustín, y San Geronymo tiene el P. Hurtado *in resolut. moral. lib. 3. super solut. 6. c. 15.* y en propios tratados mi D. N. S. Padre, y Maestro Luis de Molina de la Compañia de Iesus, de *iustit. et iur. tract. de dispot. 34. artic. 2. ubi: Pana. autem statuta Christianis, eiusmodi negotiationem exercentibus, est excommunicationis, ut constat cap. Secundarius, extra de Clericis, vel Monachis, tametsi non sit latus sententia, sed ferenda: est item pena suspensionis, si ac deposediatis, ut patet cap. consequens, 88. dist. cap. penult. ex. dist. 13. cap. Sed quæ extrane. Superius, v. l. *Abbas. ubi additur Religiosos gravibus obsequiendos.**

B.allo calera of Que

7 Que parezca negociacion la labor, que el Colegio de la Compania de Jesus de Carmona tiene en las tierras, que Ikman de Guillen; cuya propiedad es del Monasterio de St. Clemente el Real, de quien lo tienen en arrendamiento, y el arrendat Dehesas para mantener los ganados necesarios á esta labor, es comun opinion de los Doctores, que cita Ioan. Gut. *pract. lib. 7. de gab. quest. 93. num. 68. 69. & 70. Sufficiat pro multis in utroque propositionis casu*; nuestro Doct.issimo Padre, y Maestro Luis de Molina, *ubi supra num. 7. ibi. Idem dicerem si Ecclesiasticus agros alienos conducere, quos per operarios coleret; ut fructus inde perceptos venderet; ex fructibus quippe venditis gabellam deberet*; que es otra de las penas impuestas á los Negociadores, *ad tradita per Gut. ubi supra. & cap. seq. licet enim fructus ex semine ipsius nascantur, atque eo ipso, quod recipiuntur ad ipsum, & non ad dominum agri pertinentant, quo ad dominium, quia tamen clericum non decet agros alienos conducere; & per operarios eos colere, fructusque colligere, ut eos vendat, ac lucretur; quin potius illi inhibitum est inter alia xx. quest. 3. cap. 1. & 3. de Clerici, vel Monach. sane inter negotiationes illis prohibitas est hæc computanda.*

8. Y despues en el num. 17. y final por conclusion de lo permitido á los Eclesiasticos, dice: *Item minimalia quæ in proprijs agris nutriant; ut cum triverint, aut partim ediderint illa eorumque fructus vendant*; de que infiero por consequencia; *ergo non libbit si in proprijs agris non nutriant*, parece que así se deca entender; y le comprueba de las palabras finales de la conclusion, *ibi. Lucri autem gratia maiora prædia conducere, ut fructus vendant; ac lucrentur, ipsis est inhibitum*, pues que diremos, quando consta de publico, y notorio, que teniendo el Colegio de Carmona propiedad en el Cortijo de la Casa de la Gallega; cuya labor le fuera permitida, en cuyo calo solo así lo admito Gut. *ubi supra, num. 70. ex cap. Clericos distib.* no siendo de los menores que tiene el termino, y no contentandose con los ganados, que en él pudieran criar, dexa de labrarlo, y lo dá en arrendamiento, y busca, y tiene por mayor el Cortijo de Guillen; y para los ganados las Dehesas de los propios del Concejo de esta Ciudad; y la mayor de todas ellas.

7.  
 cap. 9. En mayor comprobacion de la doctrina referida,  
 se ha de remover en este punto vn scrupulo, que se puede  
 excitar de el cap. *Clericus vitium* 3. 91. *distint.* que copiò  
 Graciano de el Concilio Cartaginense quinto, ( aunque se  
 penò quarto en el orden, como notò Uaron *ann.* 398. *num.*  
 68.) *canone* 49. & 52. donde dize: *Clericus vitium, & vesti-*  
*mentum sibi artificioso, vel agriculturæ absque sui officij dumtaxat*  
*destrimenta parat;* de que se infiere, es licita, y permitida  
 à los Ecclesiasticos la agricultura, y omitiendo la solucion au-  
 que suficiente de Gutt. *vbi proxim.* que entiende esta dispo-  
 sicion en las tierras propias. Y la primera que dà Pedro Na-  
 vara de *resist.* lib. 2. *cap.* 2. *num.* 235; le pudiera responder con  
 este mismo Autor, ( afirmandonos à la inteligencia de nuel-  
 tro Doctissimo Padre, y Maestro Molina *vbi supra,* *num.* 11.  
 & 16. ) que no se puede inferir argumento eficaz de muchas  
 cosas, que ordenaron los Sagrados Canones, en los primeros  
 siglos para el estado de la Iglesia; en los presentes, porquè  
 la variedad de las circunstancias, y tiempos haze, que dexè  
 de ser conveniente, y decente lo que en otra edad se te-  
 puto por tal, y assi no se puede formar instancia eficaz de este  
 Canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad  
 debida, que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no seria decente  
 à los Ecclesiasticos, y Sacerdotes ocupados en la agricultura,  
 y exercicio de otras artes mecanicas, conuino, que los Gen-  
 tiles, y los Fieles viesen las Sagradas manos de el Apostol S.  
 Pablo empleadas en fabricar tiendas de campaña, para que se  
 persuadiesen, à que solamente el desseo de su salud espiritual  
 y no el de vna vida ociosa, y de hallar el sustento en el trabajo  
 ageno, le movia à la predicacion de vna Ley nueua, y este  
 motivo ayudasse à los vnos à reducirse, y à los otros à confir-  
 marse, como notò S. Agostin de *opere Monach.* *cap.* 10. & 12.  
 y esto no tavierà oy esta convenientia, ni fuera decente en  
 los Obispos sucesores de los Sagrados Apostoles, y aun el  
 mismo Apostol en la *Epist.* 1. *ad Corinth.* *cap.* 9. refiriendo  
 que se sustentava de su trabajo, juntamente expresa, que es-  
 to era voluntario, porque los Fieles tenían obligacion à al-  
 mentarle. *Sed non si superius tunc poterat.*

PERO

10 Pero la genuina inteligencia de este Canon es, que el Concilio Cartaginense tuvo especial motivo, y convenientísimo en aquellos tiempos para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de su sustento con su trabajo, ó en la agricultura, el motivo fue, que en el tiempo que se celebró este Concilio, estava el Africa inficionada de la heregia de los Massalianes, vt ad rem notar Baron. tom. 5. ann. 398. nu. 70. que tuvo principio en la Mesopotamia, por el Año de 371. vt in hoc anno refert Baron, num. 34. cuyo error era, no ser licito á los Ecclesiasticos obrar, ni trabajar para el sustento, sino, que debían confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse de el trabajo ageno, Coriolan. in notis ad dictum Canon. solut. 318. ibi. pro canon. 51. 52. & 53. sciendum est quod Massaliani in Africa hoc tempore docebant non licere Religiosis operari, & pro victu laborare, sed debere eos in Dei providentia confidere, & ex alienis laboribus vivere, ita I Epipl. has, 80. y para refutar este error, con vino pro tunc, que el Concilio mandauit, que los Clerigos adquiriesen por su trabajo, ó en la agricultura el sustento, Coriolan. ubi proxime Quod dogma cum doctrina, & exemplo Apostolorum repugnet ad errorem illum, verbo, & opere refellendum, convenienter constitutum fuit, vt ad imitationem Apostolorum rediret, & vestimentum labore manuum suarum acquirerent. Siendo esta la causa, que motivo esta Constitucion, vt dice hic Autho y el Cardenal Baron tom. 5. ann. 398. num. 80. parece, que la objecion que de ella se deduxere, para el tiempo presente es de poca, ó ninguna entidad, mayormente quando en la intencion de la inteligencia de el Padre Molina, nos hallamos en Diocesis, tan christiana, y pingue, y bienhechora, que la piedad tiene dotadas tantas Capellanias, y Beneficios para los Ecclesiasticos, y va Reclado tan justo, y que no promueve á alguno su congrua suficiente para sus alimentos, y el Colegio de la Compañia de Jesus, está dotado de tierras, casas, juros, censos, y olivares, que con tal donacion no tiene ninguno de los Conuentos de Carmona, ni los mas de los Colegios de la Provincia, su Iglesia, Santos, y Altares, y Sacristia adornados competente, y decentemente, permitálanse de zulo así



de las limosnas que ha contribuido muy en especial la Casa  
de Don Miguel Lasso, y sus ascendientes.

11 De esta prohibicion canonica, se comprueba, y nace  
la opinion de los Regnicolas, sobre la *l. 3. tit. 5. lib. 7. recopil.*  
donde se expresa las personas que no deben arrendir los pro-  
prios de los Concejos, que no lo deben hazer los Eclesiasticos.

12 Y yo hallava la razon en la que considero, que tuvo  
la ley, porque no acciesse, que por la mano, y poder tomase  
fen en menos de lo justo los propios, sin que huviesse quien  
les hiziesse contradiccion, ó mejora, ( que es el fin con que  
pretende el Procurador de el Colegio, no se ha de ad-  
mitir la de Don Miguel, para lograr á toda su conve-  
nencia la Dehesa, como lo intentó el año passado de  
94. que aviendo puesto la Dehesa de los Castellares Don An-  
tonio Fernandez Peñaranda, estando á la vista el Colegio no  
hizo mejora, y se remató en Don Antonio, y luego salió pre-  
tendiendola por el tanto, á que no se dió lugar por executoria  
de la Real Chancilleria, siendo el auto de vista pleno á  
favor de Don Antonio; y el de revista con la calidad de que  
admitiesse las vacas de el Colegio por lo fuera de tiempo, que  
se insinuó era el hallar Dehesa, y no cabiendo en la de Don  
Antonio, se acogieron á la de Don Miguel, adonde los reci-  
bió benignamente, y de donde vino al Colegio la gana de es-  
ta Dehesa, ) y la referida razon hallo milita en este caso en el  
Colegio, ad tradita per Gracian. *discept. forens.*, cap. 826. per  
*tot.* en donde tiene por prohibida la cession, que se haze en  
el Clerigo, ( ademas de otras muchas razones que omito, y  
no seria fuera de el caso ponderar ) *tanquam facta in potenti-*  
*orem: Potentior enim dicitur, Clericus etiam pauper laico di-*  
*viti.* Como por doctrina de Rebufo, Geronimo, Paulo, y  
otros, lo tiene en el num. 10. pues persona mas poderosa que  
el Colegio de la Compania? no tanto por su mucho, y creci-  
do caudal, quanto por los grandes, y eminentissimos suge-  
tos en autoridad, y letras, de que se compone, que de su bo-  
ta, y enseañca estamos todos pendientes; de que ha resulta-  
do llegar el caso de aun hallarse privado, y quasi en terminos  
de impossibilitarsele á Don Miguel Lasso los medios de su  
defen-

10.  
defensa, como llegado el caso asegura, lo justificará.  
13 Y descendienonos a nuestro intento, el Sabio Rey  
Don Alonso, como tan sabio, teniendo presentes las Disposi-  
ciones Canonicas, y autoridades referidas en la l. 45 tit. 6. part. 1.  
dixo: *Fiadores non deben ser los Clerigos que son de Epistola, e  
dende arriba en las rentas de el Rey, nin de otro Señor de la tier-  
ra, nin de concejo, nin en plejo de arrendamiento de heredades,  
vin de bienes de guerzanos, y mas adelante: E otro si, non deben  
ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores de estas cosas  
sobredichas.*

14 Y le dá la razon en la l. 2. tit. 12. part. 5. ibi: *Esso mis-  
mo dezimos de los Obispos, y de los Clerigos Reglares, y de los Re-  
ligiosos, ca podría ser, que por razon de la fiadura, se embargaria  
el servicio, que han de fazer à Dios, e viene daño ende à la  
Iglesia.*

15 Y prosiguiendo en la dicha l. 45. dize: *E debeles su  
Prebado poner pena, qual tuviere por bien, por que se metieron en  
estas cosas.*

16 Y comprehendiendo la limitacion de mi doctissi-  
mo Padre, y Maestro Molina, con el cap. Clericus, dize: *Fue-  
ra ende, si fuese un Clerigo muy menguado, ca este tal bien pue-  
de arrendar e labrar los heredamientos agenos de que se acorriese,  
se en lo que le fuere menester para su vida.*

17 Y no teniendo mas seguridad, ni validacion el he-  
cho contra el tenor desta ley, que la que en ella se expresse,  
ibi: *Pero si ellos entraren en algunas destas fiaduras, que les son  
defendidas, valdrá la fiadura quanto en los bienes que les falla-  
ren, mas non, que sus personas, nin sus Iglesias finquen obligadas  
por ellos: previno, y mandó la Magestad de el Señor Rey Don  
Juan el primero, en la l. 8. tit. 10. lib. 9. recopilat. que si de he-  
cho los Clerigos, y personas Eclesiasticas arrendaren las Rea-  
les Rentas, no se les dén de otra suerte, que debaxo de fian-  
ças legas, llanzas, y abonadas, para que se haga la execucion en  
los bienes de las quantias que debieren, cuya disposicion pro-  
cede en quanto à los propios de los Concejos, conque los  
equipara la ley de la partida, l. similern, ff. ad municip. Bova-  
dilla lib. 5. cap. 4. num. 8. suæ politicæ. Y aun toda via no que-*

11.  
se que los Ecclesiásticos entren en esto, vti ibi: Y demás: rogá-  
mos, y encargamos á los Prelatos de nuestros Reynos, que dispen-  
dan so ciertas penas á los sus Clerigos, y personas Ecclesiásticas,  
que no arrienden las nuestras rentas.

18. Con cuyas disposiciones se ajusta por los motivos de  
ellos la justicia con que se admitió en el acuerdo de 26. de Se-  
tiembre, la primer mejora de Pedro Caro, con las calida-  
des, de que no se avia de admitir, ni le avia de parar perjuicio  
otra qualquiera, que se hiziera por persona Ecclesiastica, ó  
exempta de la jurisdiccion, hasta que se huviesse añañado, y  
que se le avia de hazer saber; *quibus non observatis*, y no  
constando ser mayor precio, no se pudo admitir la oferta, que  
el Colegio hizo, ni se podrá dexar de admitir la mayor, que  
de nuevo ha hecho Pedro Caro, *ut remanet comprobatum*.

## SEGUNDO ARTICULO.

1. EN 26. de Abril de el año passado de 1683. renun-  
ció Don Christoval Lasso de la Vega, en manos  
de su Magestad, y á favor de Don Miguel Lasso su hermano,  
el oficio de Alguazil mayor de la Ciudad de Carmona,  
con voz, y voto en el ayuntamiento de ella, cuyo traslado  
se halla en los autos, y en ella esta clausula: *Y si su Magestad  
no fuere servido de le hazer merced de él, lo retengo en mi para lo  
usar, ó nombrar otra persona, que lo sirva, y use.*

2. El mismo dia otorgò Don Miguel Lasso escríptu-  
ra de resguardo á favor de su hermano, en que se obliga á re-  
nunciar el dicho Oficio en el dicho Don Christoval, ó en  
la persona que señalare, porque no ha de usar de el dicho  
Oficio, sino el tiempo de la voluntad de el dicho Don  
Christoval.

3. En virtud de la renuncia referida se despachò tí-  
tulo de su Magestad, en cuya virtud usó el dicho Oficio Don  
Miguel, y aviendo muerto Don Christoval Lasso, y quedado  
debiendo á los vinculos, en que succedió Don Miguel, diferen-  
tes cantidades de maravedises por escríptura de transaccion,  
dió con otros bienes este Oficio Doña Aldonza Perez de  
Guzman y Cordova, Viuda, y heredera de dicho Don Chris-  
toval

21  
toval à dicho Don Miguel, con calidad que lo agregasse à los vinculos, cuyo era el credito. Cumpliendo con esta obligacion por escriptura de 7. de Setiembre de este año, de que ay testimonio en los autos; Don Miguel Lasso hizo agregacion de dicho oficio à los vinculos, en que sucedió por muerte de su hermano, renunciandole en manos de su Magestad, à favor de los vinculos sus poseedores, y sucesores, y en Don Antonio Lasso de la Vega su hijo, como inmediato sucesor simpliciter, y sin reservar en si el uso de dicho oficio, ni nombrar otro en su lugar, en caso que su Magestad no se sirva de despachar titulo al dicho Don Antonio, quien recogió el titulo, y ha hecho informacion en la forma ordinaria, viandole de la renuncia, que en él hizo Don Miguel, de que consta por testimonio en los autos, como así mismo averie tomado la razon de todo ello en los Libros Capitulares.

4 Conforme à este Hecho, quien juzgarà à Don Miguel Lasso como Regidor y como tal, quiere el Colegio, y su Procurador, ayga de ser reputado para que no pueda arrendar, ni otro en su nóbre la Dehesa de Gualbardilla, y Carrakola, por la disposicion de la l. 3. tit. 5. lib. 7. *recop.*

5 Hallase comprobado su intento con la doctrina de el Señor Salgad. *in labyrinth. cred. part. 1. cap. 35. num. 44.* donde aviendo asentado en el num. 23. que la provision de los oficios temporales se regula por la colacion de los Beneficios Eclesiasticos, y en el 46. que por la renunciacion de los Beneficios antes de la admision, y licencia de el Superior no pierde la posesion, y titulo el poseedor, dize: *Nam antea quam Princeps admittat officij renuntiationem, officialis utitur officio, & eius exercitium continuat, quia non vacat per renuntiationem ante admissionem, & licentiam, seu assensum principis argum. text. in l. meminisse, ff. de. off. praesid. tradunt Rebus in par. 3. part. tit. de Simon. in renunt. num. 29. Incola in Clementina 1. de renunt. Franch. Caldas Pereyra conf. 8. num. 78. & sequentibus Mastrillus de magistrat. lib. 1. cap. 24. ex num. 2. cum seq. inter quosque, ad eum pertinent emolumenta officij, cuius ad huc titulum habet à se non abdicatum, nec in alium translatum ad text. in §. fin. auth. de adm. Deluete, que hasta que*

que á Don Antonio Lasso se le despache titulo, y se syenda admitido por su Magestad la renuncia, ha de usar Don Miguel Lasso de el Oficio, y sus emolumentos, é igualmente se ha de comprehender la disposicion de la l. 3. y las demas que hablan con los Regidores.

*Sed nihilominus contrarium est tenendum, salva tantum viri pace.*

6 Los Oficios de Regidores, Escrivanos, y otros semejantes en España, por su naturaleza son renunciabiles, y transmisibles á los herederos premissa ratiōnatione; y se reputan por bienes patrimoniales, y como los demás se enagenan, é hipotecan, vt per Covarr. lib. 3. var. cap. 16. num. 5. & 6. Gutt. lib. 2. pract. quæst. 64. num. 4. & 5. Gomez de Leon allegat. 100. y los Doctores estrangeros, que tuvieron conocimiento de ellos, assi lo resuelven, y en los oficios de la Curia Romana, sucede lo mismo, como tienen los Doctores que cita Noguero allegat. 19. num. 48.

7 En la renunciacion de estos Oficios, hemos de atender al punto de que tratamos, si mediante la renunciacion vaca, y á efecto de que Don Miguel Lasso no lo pueda usar sin nuevo titulo de su Magestad, y que necesite de nuevo titulo, caso, que en la persona de Don Antonio Lasso no tuviese efecto su renuncia, es opinion, que por mas seguridad en materia de Beneficios; *de quibus ad hæc officia valet argumentum, vt tenet Salgado ubi supra, lo asegura Ioseph. Maschi de probat. tom. 3. conclus. 1001. num. 3. ibi: Aut enim querimus, an beneficia resignata ex causa permutationis vacant ad effectum, vt debeat intervenire, hinc inde nova collatio, & superior debeat noviter hinc inde beneficium vni alteri conferre, & tunc tenendum est talia beneficia vacare, & tanquam vacantia indigere collatione.*

8 Y despues de aver referido algunos que tuvieron lo contrario, en el mismo numero *ad finem, dicit: Sed vt dicimus contraria opinio tutior est, & in practica servatur, quam etiam intelliges veram, siue per mutatio sequatur, & habeat effectum, siue non, y dá la razon genuina; ibi. Quia nihilominus*

*minus ex parte illius qui iam resignavit vacat beneficium.*

9 Aunque como dize en el num. 6. no le tenga por vacante, à efecto de que libremente se pueda conferir à otro que no sea de los resignantes, ò renunciantes; á que miran los dias, y horas que piden las leyes de el Reyno, y esto, como dize, procede de *quadam aequitate*, porque rigurosamente, *quoad totos effectus vacat, ut in cap. unico de rerum permut. in 6, ibi: Aequitatem praeserentes in hac parte rigori.*

10 Y mas adelante en el numero 8. & 9. ibi: *E contra quoad vacationem ad effectum collationis, si enim beneficia talia causa permutationis resignata non vacarent, quomodo possent hinc inde conferri, nam collatio praesupponit vacationem, sicut privatio habitum, cap. Nulla, de con. es. praebenda, & tamen secuta resignatione, debet sequi vera collatio, & institutio.*

11 Y esto en terminos, aunque la resignacion sea *ob causam*, y no se entienda hecha, *nisi sortiatur effectum*, porque como diz: en el num. 10. & 11. *Resignatio debet esse pura, & simplex, cum tota permutatio dependeat potius, & esse habeat à voluntate, & potestate superioris, in cuius manibus resignatur.*

12 Conocemos, que uno, y otra opinion ha tenido muchos valdores, *quos in unum congerit* Cevallos en sus comunes contra communes, *quest. 361.* donde en el num. 1. hasta el 5. por nuestra opinion refiere 25. Doctores, y por la contraria desde el num. 6. hasta el 8. refiere onze; y en la concordia de ellas en el num. 11. refiere, y queda con la de Malcarda, y además de hallarse nuestra opinion de mas autoridad por lo referido, y deberle tener por mas comun; *potiori ratione fulcetur, & comprobatur ex cap. transmissa, de renunt.* donde dice la especie, que gravado de vna enfermedad Rubeo Clerigo de la Iglesia de S. Nicolás, pidió el Habito de Monge en el Monasterio de S. Salvador, y recobrado en su salud pasó al Monasterio à cumplir el voto que avia hecho, y despues, *mutata voluntate*, quiso restituille en su Iglesia, y contradiziendolo el Abad, y Clerigos de ella, se ocurrió en consulta de este caso á la Sede Apostolica, y teniendo presente

la santidad de Alexandro III. la resignación que avia hecho, vt ibi: *Verum, quoniam iam dicta Ecclesia ab eo soluta dignoscitur, ex quo ea, qua sibi conulerat ad petitionem suam, resignavit eidem.* Decretò, que de ninguna manera le le compelliesse al Abad, y Clerigos, que lo recibiesen, vt ibi: *Mandamus (quatenus, si resisset habet,) predictum Abbatem, & socios eius ad receptionem nulla ratione compellas inuitos, nec à populo ceperano compelli permittas.* Y movido fu Santidad de la equidad, de qua in cap. unico de rerum perm. pr. si- que: *Hortari tamen eos poteris, vt illum, non tanquam unum de Ecclesia, sed quasi de novo recipiant in socium, & in fratrem,* deluete, que precedida la resignacion, es preciso nueva recepcion, colacion, ó titulo, y sin el no pudiera Don Miguel Lasso precissar á los Regidores, á que lo admitiesen como tal; y entrando, no fuera como vno de los Regidores, sino como Regidor, que de nuevo se recibia, vt ibi: *sed quasi de novo,* y consiguientemente no se recuperara la antiguedad con el lugar, y otras cosas, que antes le competian, vt tenent Doctores relati per Steph. Grac. *discept. forens. cap. 745. numer. 23.*

13 Siendo, como dexamos asentado con Gutierrez, Gomez de León, y Noguero. *num. 6.* estos officios de nuestra España vendibles, enagenables, y transmisibles; *præmissa re- hñtiatione,* en ellos el vendedor, *nihil aliud desiderat, quam prætium officij,* lo qual no succede en los beneficios, y así aunque corren vnas mismas reglas, es con esta diferencia: y siendo el efecto de la renuncia de Don Miguel Lasso, hazet pago al vinculo, y esta la caula, vno, y otro se siguió luego que hizo consignacion, y renuncia de el officio, á favor de el vinculo, y sus sucesores en cumplimiento de la obligacion, que para hazerlo tenia, sin que esté en su mano el reclamar, ni retrotraerse, como ni tampoco dexar de averlo hecho, mediante la escriptura de resguardo, que tenia otorgada á favor de Don Christoval, su hermano, mediante lo qual tuvo efecto la renuncia que hizo en Don Miguel, en la qual es de notable con particularidad aquella clausula, ibi: *Y si su Magestad*

no fuere servido de hazer merced de él, lo retengo en mi para lo usar, ó nombrar otra persona, que lo sirva, y use: no me detengo en si pudo sin particular privilegio poner esta clausula, pues en nuestras leyes, *patrias de quibus, in tit. 4. lib. 7. Recop.* no la hallamos permitida, y para q los Receptores en la renuncia de sus Oficios, ó Escrivanias pueda poner la clausula de retencion, fue precisa la declaracion de la ley 17. tit. 22. *Recop. jbi: Porque se suele dudar si las renunciaciones, que se hazen lib. 2. de Escrivanias, y Receptorias de nuestra Audiencia, y se presentan ante nuestro Presidente, y Oydores, si se pueden hazer con retencion, ó libremente sin la tal retencion, declaramos, que los dichos Presidente, y Oydores puedan recibir, y reciban las dichas renunciaciones con la dicha clausula de retencion, donde son de notar las palabras puedan recibir; que inducen permission ex indulgentia Principis; no precision, y siendo el efecto desta clausula el que lo aygan de continuar sin nuevo titulo, hasta que se admita el renunciatorio, y el que no siendo de aprobacion, no se debuelva la provision á su Magestad, para que la haga en quien fuere servido, como debe ser rigurosamente (nisi aliud de equitate: quisiere vlar de su indulgentia su Magestad, ut in cap. unico de rerum permutat: in 6.) argum. dist. l. 3. tit. 4. lib. 7. Recop.*

14. Porque hemos de querer, siendo permitida la clausula de la retencion, *arg. dist. l. 17.* de que usó el dicho Don Christoval Lasso, que no aviendo vlarado de ella el dicho Don Miguel, sino *simpliciter*, y sin ella hecho la renuncia, concederle la indulgentia, de que usó del oficio, mientras no se admite á el Don Antonio, y que en defecto de no admitirse continúe, que uno, y otro es consiguiente, y hemos de oponernos á la regalia de su Magestad, de que quiera rigurosamente vlar teniendo por debuelta á su Camara la provision deste oficio, y quando su Magestad use de su equidad acostumbrada, porque hemos de querer le usurpe Don Miguel el Real derecho de la media-anata, que á su Magestad pertenece, por el nuevo titulo, de que accetia Don Miguel, para que se diga, y tenga por Rector.



dos, y menos, que con desición expresa, no se admittian, y se dudaba de la admisión de las renunciaciones de los Receptores con retención, por el perjuicio que se hazia al Real derecho, y todas las vezes que caso, que se pueda aver de la dicha clausula no se vfo de ella, como no vfo Don Miguel Lasso, no se podria perjudicar al derecho de su Magestad, quando menos en la provision de nuestro titulo, y derecho de la media-anata, en que consiste su regalia.

15. No en terminos de perfecta venta, y renunciacion, y enagenacion por contrato entre vivos, y por causa precisa, y necessaria, como lo fue la adjudicacion, que de dicho oficio hizo Don Miguel al vinculo, y renuncia *simpliciter* y sin reserva en Don Antonio Lasso, con la entrega del titulo, de que se le adquirió derecho irrevocable à Don Antonio, por las Reglas Generales de todos los contratos, à que, siendo vèdibles, y enagenables, y trãsmisibles estos officios, *ut supra n. 6.* los hemos de regular, sino en terminos de renuncia hecha, *causa mortis, & venditionis non secuta*, en los quales entiende *Cervallas ubi supra*, que procede la opinion de no ser nuevo titulo necessario para continuar en el oficio para quitar la duda, y poderlo hazer sin embarazo, tubieron por preciso los Prægenetas capitularlo assi, y q̄ por especial gracia, y benignidad del Superior por estar to fe les concediesse apud *Grac. discept. forens. cap. 746.* aunque le parecia, como procura manifestarlo, probable del derecho, y no aviendo en nuestro caso este especial privilegio, y aviendo entre vno, y otro la diferencia, que se ve, por razon del perfecto contrato, y renuncia, hemos de tener el oficio *ipso iure vaco maxime* publicada la renuncia, y el contrato, y constando della en los libros capitulares: *Ex eo, quod ibi dimisquitur Grad. cap. 730.*

16. Esta intencion de su Magestad, como la de su Santidad en los officios semejantes de la Curia Romana, que en dominio, propiedad, titulo, y posesion sean proprios, pudiendose y ceder, donar, é hipotecar; *ut late profertur*

quitur idem Gracian. cap. 730. reservando solo la expedicion de los titulos, y derecho de la media-anata, *ut in num. 56. ibi: Et quamvis per Santissimum in brevi reductionis huiusmodi officiorum ad bona non vacabilia, & alodialia sit reservata admissio Notarij, & expeditio litterarum, tamen talis reservatio est facta conservatione iurium Camerae; seu Datarie, ne per eam amittantur lucra, quae ex venditione similium officiorum consequeretur.* Cuyo interese lo debemos reputar por el Real derecho de la media anata, que por la nueva transacion, de el dominio de el oficio, y nuevo titulo para su uso pertenece á su Magestad por el mismo hecho de la enagenacion que dió verdadero titulo con transacion del dominio.

17. *Ex quibus omnibus infertur*, que en terminos, que Don Miguel Lasso no huviesse hecho la renuncia en Don Antonio Lasso su hijo, (resignacion semejante, que á la del lugar de los montes, que defiende Grac. cap. 252. y que dize la Magestad del Señor Rey D Juan en la l. 2. tit. 4. lib. 2. Recop. Passará siendo de su Real agrado) sino, que cumpliendo con la obligacion, que por contrato con Doña Aldonía Perez de Guzman, tenia de adjudicar dicho oficio á los vinculos, huviera hecho la renuncia en los poseedores, y sucesores de él, necesitaba de nuevo titulo para su uso, y exercicio, *etiam* que se halle poseedor de dichos vinculos, á los quales se les adquirió perfecto, é irrevocable derecho al dicho oficio; y es la razon, la que dá Salgado *in labyrinth. 2. part. cap. 7. ex num. 28.* donde por comun doctrina tiene, que el feudo, y el mayorazgo, es persona ficta, é intelectual, diferente de su poseedor, por lo qual pidiendo en nombre del mayorazgo, no debe compensar lo que en persona propia debe, y en lo que pertenece al feudo, ó mayorazgo mas se atiende la persona intelectual, que al la propia del poseedor, *ut ibi: Feudum est persona ficta, quam feudatarius representat, & esse fungitur vicinariam personarum propria; & intellectualis, & in sanguinibus feudum magis attenditur persona intellectualis, quoniam propria.* Con que perteneciendo el dicho oficio al vinculo,

mien-

mientras, que como representando la persona ficta, è in-  
 telectual de él no obtuviere Don Miguel título de su  
 Magestad, el usarlo, y permitirse lo sería contra la justicia  
 de su Real regalia, y derecho de la media-anata.

18. *Quibus sic non obstat:* Doctrina D. Salgado, y las  
 que refiere, fundandole en el argumento, que toman de la  
 ley *meminisse* que cita en el título de oficio prædis, y está en  
 el ff. de officio Procons. la letra del Texto nos dá la dife-  
 rencia, que ay entre nuestra especie, y la de él *ita se habet:*  
*meminisse oportebit, usque adventum successoris omnia debere*  
*Proconsulem agere, cum sit unus Proconsulatus, & utilitas*  
*provincia exigat esse aliquem, per quem negotia sua Provin-*  
*tiales explicant: ergo in adventum successoris debet ius dicere;*  
 ésta consecuencia saca del antecedente, que sirve de razon  
 de decidir del Text. ibi: *Cum sit unus Proconsulatus;* como  
 si dixera: porque solo uno es el Proconsul, que exerce el  
 Proconsulado, y si el antecessor no aguardara al successor  
 en el exercicio faltará contra la utilidad de la Provincia el  
 administracion de la justicia, y expediente de los nego-  
 cios, y allí se practica en los Corregidores, Asistentes, y  
 Gobernadores, cuyo oficio es uno solo; cuya razon está  
 en nuestro caso; pues en Catmona, los Regimientos son  
 tantos, que son mas, que el numero antiguo, por los mu-  
 chos que ay acrecentados, y ay numero tan exuberante  
 de Regidores, que no solo ay los que en los años passados,  
 sino que en este año se han recibido nuevamente mas de  
 seis en oficios, que muchos años ha no se servian, con que  
 por la renuncia, y falta de D. Miguel no cessará el expedien-  
 te de los negocios del conan; ni falta quien los adminis-  
 tre, que fue el motivo de la ley *meminisse*, de que resulta,  
 no poderle argumentar con ella: *quia ex diversis non fit*  
*illatio.*

19. Para la provision de los oficios de Corregidores,  
 y Proconsules no es necesario recoger, ni se ranga el título  
 del antecessor *ut in auth. de adm.* Con el qual comprueba  
 Salgad. *ubi supra n. 45.* la opinion contraria, dando por  
 razon

razon esta: *Cuius adhuc titulum habet & se nō abdicatum, nec in alium translatum.* Cuya razon cessa tambien en el oficio de Regidor, que para despacharle nuevo titulo, es preciso se lleve, como consta ha llevado D. Antonio el titulo original, que tenia su padre, para que se rasgue, como se practica en la Camara, y previenen las leyes de las renunciaciones de estos oficios; y siendo esto en quanto à lo formal, y en quanto à lo substancial el proprio, y verdadero titulo la renuncia, y la enagenacion, que transfirió el dominio, sin vno, y sin otro titulo se halla Don Miguel; pues como hemos de dezir, qué ha de vsar oficio, para que no tiene en manera alguna titulo?

20. Y por conclusion de nuestro Articulo es de notar, que el que Don Miguel Lasio, oy se halle sin la calidad de Regidor actual, es para exclusion de la pena que à los que lo son, y arrienda bienes propios de los Concejos impone la ley, y assi esta opinion es mas favorable, y benigna; ergo tenenda, por la Regla General de derecho que tiene, que en lo penal se ha de hazer la mas benigna interpretacion, y lo odioso se ha de restringir, y lo favorable ampliar, como tiene otra Regla del derecho, mayormente quando se contravierte en favor de la causa, y utilidad publica, aumentandose los propios del concejo como se prueba en el Articulo primero, y se dirà en el siguiente: Y para quitar todo genero de escrúpulo en este punto se advierte, que la razon de decidir la ley del Reyno proximo viendo estos arrendamientos à los Regidores es, porque con la mano que tienen, no arrienden, en menos precio q otros particulates; y siendo en remate publico, no ay de ninguna manera q recelar este inconveniente: pues se arrienda *in plam, to. palam,* y en mas cantidad con exceso, que lo que ofrece el Colegio, y dando fiadores à toda satisfacciõ, y de cuyo arrendamiento se le sigue mas utilidad à el comun, y finalmente no queda escrúpulo en la materia.

**A**Vnque por la l.3.tit.5.lib.7.recop.y por la l.2.  
 & 4. tit. 10. lib. 9. le manda, que los Re-  
 gidores, y demás personas en ellas contenidas, no sean Arren-  
 dadores de los propios de los Concejos, y Rentas Reales, por  
 sí, ni por interpositas personas lo las penas en ellas conteni-  
 das, y que el arrendamiento, que hizieren sea nulo, aunque  
 es así, que las dichas leyes hablan *dispositive*, & *non prohibi-*  
*tive*, lo afirman Menoch. *de succes. creat. lib. 2. part. 1. §. 15. n.*  
*12. Gironda de gabell. 3. part. n. m. 19. Gutier. pract. lib. 6. q.*  
*132. num. 39.*

2 *Nihilominus contrarium est tenendum, imò*, que las di-  
 chas leyes son solo penales, y aunque no asisten, no resisten  
 el arrendamiento, ni tiene nulidad hecho á las personas pro-  
 hibidas, aunque sea así, que quedan sujetas á las penas en di-  
 chas leyes contenidas, vt tenet ipse Menoch. *sibi con-*  
*trarius, ubi supra, §. 17. num. 70. idem Gurr. sibi met contrarius,*  
*ubi supra, num. 3. Lizarte de decima vend. cap. 18. num. 3. &*  
*4. & num. 14. Azved. qui Lazartem, Girondam; & Mincha-*  
*cam refert in dict. l. 2. tit. 10. lib. 9. num. 3. ibi Sed si an de fact*  
*cto his personis vetitis locatio horum reddituum fiat erit nulla;*  
*videtur, quod sic ex dispositione legis, cum lex ff. de fide iuss.*  
*& l. non dubium, Cod. de legibus, eo quod lex nostra prohibiti-*  
*va est, prout voluit Minch. lib. 2. de succes. creat. §. 15. num. 12.*  
*in impress. Salmant. relatns per Lazartem de decima venditione,*  
*cap. 18. num. 3. qui tandem, num. 4. refert eundem Min. h. in*  
*eodem lib. 2. §. 17. num. 70. venetis contrarium volentem, imò,*  
*quod valeat locatio, eo quod lex nostra pœnalis est, & ex l. 3. tit.*  
*5. lib. 7. supra pœnis afficiuntur tales conductores, & fideiussor-*  
*es prohibiti, & sic Rex hac pœna se contentat, vt ex dict. l. 3.*  
*tenet idem Lazarte ubi supra, num. 14. & quia lex nostra non*  
*avoullat contrariam locationem, & sic valida erit, & id. cla-*  
*rius ex l. 4. in fin. isto tit. deducitur, qua pœnis sese contentam*  
*reddat, & nihil amplius desiderat, sed Gironda de gabellis, 3.*  
*part. num. 19. tenet, quod sit nulla per l. fin. Cod. de rescind. vend.*

*se tibi plus placet, quod valeat locatio, quia illa lex fin. nihil facit pro sua opinione, & sic voluit, quod teneat locatio personis prohibitis, facta glos. de los l. 2. tit. 12. part. 5. idem Azeved. in dict. l. 4. num. 1.*

3 Y de la misma manera, que siendoles prohibido á los Eclesiásticos; y Religiosos el arrendar los propios de los Concejos, *de quo in articulo 1. ex num. 6. usque ad num. 19.* y teniendo constituciones penales para que no lo hagan, valdrá en la forma que diximos, *eadem, pari que ratione*, en nuestro caso. *& potiori titulo* por la evidente utilidad, que resulta á la Republica en el mayor precio que se ofrece, y está conocido dará Don Miguel por la Dehesa, y en estos terminos el grande Politico Bovadilla, muy amigo de resignar en terminos de nuestro caso, y en otros los excessos q̄ suelen cometer los Regidores, metiendo la mano en los propios, y contratando con las Ciudades en el lib. 3. de politica, cap. 8. nu. 89. por doctrina de Mariño, Azeved. Gregorio Lopez, y otros que cita, dice: *Pero esto se podría permitir siendo util al menor, ó Republica, è interviendo á la tal contratación, como en el caso de causa, y decreto judicial, y no de otra manera segun la verdadera resolucion de los modernos.*

4 Y atendiendo á la conservacion, y cria de los ganados, y que la mayor parte de los Regidores de Carmona, son criadores de vacas, y que no ay otras Dehesas que las de los propios de la Ciudad, *argum. l. herenius, §. 3. ff. de excusat. tut. ibi: Nisi omnimodo libertinorum penuria secundum locum illum sit.* En las que su Magestad concedió adhehesando algunos baldios para la paga de el Real Donativo, permitió que los pudiesen arrendar Regidores, y siendo tan de la utilidad publica, la cria, y conservacion de los ganados, y aviendo cessado las Dehesas referidas; y quedado solo las de los propios, si se consultara la clemencia de su Magestad, parece avia de dar la misma permission en Carmona, *argum. in l. quoniam desideria, Cod. de nat. lib. & quæ, ibi tradunt Doctores.*

Demás, que nos hallamos en terminos, de que Don Miguel

puer Lasso no es Regidor, como dexamos probado en el art. 2. ni desde el dia que Pedro Caro hizo la postura para Don Miguel, ni antes desde que hizo la renuncia, tiene poder de ver, ni tratar la hacienda de el Concejo, conque no es de embarrazo el que lo ayga sido, *nam qualitas adiuncta verbo debet intelligi secundum tempus verbi*, vt cum multis probat Barbol. in suis princip. & loc. com. & in terminis cum l. 2. ff. de excusat. tit. tiene Gut. vbi supra, num. 36.

Y por la misma razon, aviendo luецedido Don Miguel por muerte de Don Christoval Lasso su hermano en sus bacas, y en el arrendamiento de esta misma Dehesa, que tenia para ellas Don Christoval en cabeza de vn criado, le fue permitido; y no prohibido el tenerla, l. Decurio, ff. de Decur. ibi: *Decurio, qui prohibetur conducere quaedam si iure successerit in conductione remanet in ea; quod & in omnibus similibus seruandum est*, l. milites, §. fin. ff. de re milit. l. qui officium, ff. de contrab. empt. l. non licet, ff. quod metus causa, l. milites, l. Curiales, l. fin. ff. de administr. rer. ad civitat. pert. & in eisdem passim DD.

6. Y aun que Don Miguel Lasso, no puso por sí la Dehesa, sino mediante la persona de Pedro Caro, que á instancia del Procurador de la Compañia, declaró ser de orden de D. Miguel (particular que yo no he visto estilar, y no es mucho q̄ yo así lo diga, q̄ por no averle estilado en esta Ciudad, aunq̄ lo prevenga la ley del Reyno; pues lo mismo dixo Azevede en la l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop. num. 29. ibi: *Quod quidem rarissime observatur, neque tale iuramentum vidi, neque audivi factum, neque receptum a conductoribus, ita vt in desuetudinem abierit.*) no fue por juzgarle, ni tenerle por Regidor, sino que teniendo por indecente los hombres del p̄nto, y calidad, que Don Miguel, por las razones q̄ consideró nuestro Maestro o el Padre Molina, vbi supra disput. 339. num. 6. hazer por sí tales posturas, y que hecho fuyo se publique por la horrorosa voz del Pregonero, que así la llamó Dáhouderio en su tratado de subhast. cap. 3. num. 2. & 6. nunca han estilado poner por sí, sino mediante las personas de sus criados, Mayordomos o

F. Sto

24.  
Factores semejantes Dehesas, y en las demás cosas, que en  
la misma forma se arriendan sucede lo mismo en las mas  
Ciudades del Reyno haciendo los hōbres del punto de D.  
Miguel, y q̄ no son Regidores, las posturas en la misma for  
ma, y aviendo ya constado, que la postura de Pedro Caro  
fue para Don Miguel, para que por defecto de poder no se  
tenga por ociosa, la ha aprobado, y otorgado el bastante, pa  
ra que siendo necesario haga las que mas por bien tuviere  
hasta quedar con la dicha Dehesa, de que ay trasladado en  
los Autos:

*Ex quibus omnibus*, que en el termino de quarenta, y  
ocho horas ~~que~~ hemos recopilado: Esperamos determina  
cion favorable en el todo. Carmona, y Octubre, 11. de 1695.

*Lic. D. Bartolomé de*    *L. D. Alv. de Marchena*  
*Messa Xinete.*        *y Durán.*

Omnia submittenda correctioni S. M. E.  
& censuræ Doctiorum.





